Núm. 90. Lunes 21 de abril de 1947. 75 Cts.

Franqueo concertado

Hemeroteca Municipal. Madrid

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).......	100
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)........	50
Idem (semestre)............	30
Particulares y otras entidades (año)...	100

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Particulares y otras entidades (semestre)...........	50
Idem (trimestre).............	25
Precio de la línea..........	1 50
Línea Juzgados m. (edictos)	1
Número suelto............	0 75
Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

TEXTO ARTICULADO
de la ley de Arrendamientos Urbanos

(Continuación)

Cuando el inquilino o arrendatario entregare o pusiere a disposición del arrendador la cantidad necesaria para volver la vivienda o local de negocio a su primitivo estado, lo que deberá hacer antes de iniciar las obras, no procederá esta causa si las mismas no debilitan la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción de la finca y son de entidad inferior al importe de una mensualidad de renta.

6.ª Por solicitarlo la mayoría de los inquilinos y arrendatarios de la finca respecto de cualquier otro.

Esta causa no prosperará en los casos siguientes:

a) Cuando los locales estuvieren arrendados con destino a oficinas o servicios del Estado, provincia o municipio u otras Corporaciones de Derecho público.

b) Cuando se destinaren a colegios o escuelas públicas o particulares, siempre que éstas últimas se hallaren constituídas y desenvolvieren su labor ajustándose a las disposiciones vigentes.

c) Cuando se dedicaren a Consultorios públicos, Casa de Socorro o Instituciones piadosas o benéficas, de cualquier clase que fueren.

d) Cuando se hallaren habitados por familias numerosas y de reconocida moralidad.

e) Cuando el negocio, profesión u oficio ejercido por el arrendatario o inquilino no resultare inmoral, peligroso, insalubre o notoriamente incómodo.

En todos los casos en que el arrendador accione al amparo de esta causa, y por no estimarse su demanda le fueren impuestas las costas, los inquilinos y arrendatarios que la hubieren provocado vendrán obligados, a resarcirle, a prorrata, del importe de las mismas.

7.ª Cuando, aun sin solicitarlo la mayoría de los inquilinos y arrendatario de la finca respecto de cualquier otro, el oficio, profesión o negocio a que éste o quienes con él convivan se dedicaren dentro de la vivienda o local de negocio, resultaren notoriamente inmorales o peligrosos para la integridad del inmueble.

Si el arrendador habitare en la finca, podrá tambien obtener la resolución del contrato cuando el oficio, profesión o negocio ejercido asimismo dentro de alguna de sus viviendas o locales de negocio resultare notoria y ostensiblemente incomodo o insalubre. Pero esta acción no prosperará en los casos de los apartados *a)*, *b)* y *c)* de la causa sexta de este artículo, ni cuando se tratare de familia numerosa o del ejercicio de oficios o profesiones colegiados por los que se satisficiere contribución.

La demanda deducida al amparo de los dos párrafos anteriores únicamente se estimará cuando los hechos que la determinaren fueren ignorados por el actor al momento de la celebración del contrato, o al producirse la subrogación o continuación de los derechos del inquilino o del arrendatario del local de negocio, sin que el cambio de la persona del arrendador suponga desconocimiento de aquéllos en el nuevo titular.

8.ª La expropiación forzosa del inmueble, dispuesta por autoridad competente y por causas de utilidad pública, según resolución que no dé lugar a ulterior recurso.

9.ª La declaración de ruina de la finca, acordada por resolución que tampoco dé lugar a recurso, y en expediente contradictorio seguido ante la autoridad municipal, en el cual hubieran sido citados al tiempo de su iniciación todos los inquilinos y arrendatarios.

Cuando el peligro de ruina se declare inminente por la autoridad competente, aunque la resolución no fuere firme, podrá disponer la gubernativa que la finca quede desalojada.

10. Por no haber lugar a la prórroga forzosa del contrato, según lo establecido en el capítulo VIII.

Art. 150. El inquilino o arrendatario del local de negocio podrá resolver el contrato antes del tiempo pactado por cualquiera de las siguientes causas.

1.ª Las peturbaciones de hecho o de derecho que en la vivienda o local de negocio arrendado o en las cosas de uso necesario y común en la finca realice el arrendador; ello sin perjuicio de cualquier otra acción que pudiere asistirle.

2.ª No efectuar el arrendador las reparaciones necesarias a fin de conservar la vivienda o el local de negocio, sus instalaciones o servicios o las cosas de uso necesario y común en la finca, en estado de servir para lo pactado en el contrato.

3.ª La falta de prestación por el arrendador de los servicios propios de la vivienda o local de negocio, ya aparezcan especificados en el contrato ya resulten de las instalaciones con que cuente la finca.

Art. 151. Cuando concurran alguna de las causas de resolución de que trata el artículo anterior, el inquilo o arrendatario perjudicado podrá optar entre dar por terminado el contrato o exigir que cese la pertubación, que se ejecuten las reparaciones o que se presten los servicios o suministros y en cualquier caso tendrá derecho, además, al abono por el arrendador de las indemnizaciones siguientes:

A) En el supuesto de la causa primera del artículo anterior, una cantidad que no podrá ser nunca inferior al importe de una mensualidad de renta y que guardará proporción con la importancia o gravedad de la perturbación. Cuando ésta se debiere a obras encaminadas, precisamente, a aumentar el número de las viviendas con que cuente la finca, los inquilinos o arrendatarios no tendrán derecho al abono de indemnización alguna; pero sí a dejar en suspenso sus respectivos contratos, con los efectos establecidos en el artículo 156.

B) En los supuestos de la causa segunda del precedente artículo, la cantidad que proceda, atendida la importancia y trascendencia del daño o incomodidad que la no reparación origine en el uso de la cosa arrendada.

C) Cuando proceda lo dispuesto en el apartado tercero del artículo anterior, sea cual fuere la causa de la no prestación, e incluso de ser debida a fuerza mayor, si el incumplimiento afectare al servicio de calefacción a cargo del arrendador, y el mismo no se diere en absoluto o se prestare en forma notoria y ostensiblemente irregular o deficiente, la indemnización será del veinte por ciento del importe anual de la renta, salvo que esta prestación apareciere especificada separadamente en el contrato, en cuyo caso, de haberse satisfecho su precio, la indemnización será igual a lo que por él se hubiere pagado. Tanto en uno como en otro caso, si el arrendador percibió diferencias por el coste del servicio, vendrá obligado a reintegrarlas.

Cuando el incumplimiento de que trata el párrafo anterior resultare de entidad menor, y el perjudicado demostrare haber tenido necesidad de emplear medios de calefacción supletorios, la indemnización se limitará al importe del gasto que le origine su entretenimiento, pero no comprenderá la adquisición de aquéllos medios.

Si el incumplimiento del arrendador fuere total y afectare a los restantes servicios o suministros, la indemnización será igual al cinco por ciento del importe anual de la renta.

El derecho al percibo de las indemnizaciones a que se refiere este artículo, en ningún caso eximirá de la obligación de pagar la renta y las cantidades que, conforme a esta ley, se asimilan a ella.

Art. 152. Serán causas por las que podrá resolverse el contrato de subarriendo, total o parcial tanto de vivienda como de local de negocio, las siguientes:

A) Para el subarrendador:

1.ª La falta de pago de la renta pactada por el subarriendo.

2.ª Cuando el subarrendatario hubiere a su vez. subarrendado.

3.ª El vencimiento del plazo por el cual se concertó el subarriendo, salvo en los casos de los artículos 20 y 21.

4.ª Cuando contra el consentimiento del subarrendador, el subarrendatario cediere la vivienda a persona distinta de las expresadas en los artículos 34 y 42, o transformare la vivienda subarrendada en local de negocio.

5.ª Por las causas 5.ª a 9.ª del artículo. 149.

M.C.D. 2022

6.ª Cuando quede resuelto el contrato de arrendamiento, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 23.

B) Para el arrendador:

1.ª Por falta de pago de lo que le correspondiere en la merced del subarriendo, salvo en el caso del artículo 23.

2.ª Cuando el subarrendatario hubiere contravenido la prohibición del subarrendar.

3.ª Cuando, tratándose de vivienda, el subarrendatario, contra el consentimiento del subarrendador, la hubiere cedido a personas distintas de las expresadas en los artículos 34 y 42 y en los locales de negocio hubiere traspasado a otro sus derechos y obligaciones.

C) Para el subarrendatario:

1.ª Las expresadas como causas específicas de resolución en los artículos 20 y 21, o cuando ejercite el derecho que le confiere el artículo 29.

2.ª Las que, según el artículo 150, permiten al inquilino o arrendatario de local de negocio obtener la resolución, entendiendo referida la 1.ª y la 2.ª a las perturbaciones y omisiones imputables al arrendador o al subarrendador, y la 3.ª, a los servicios y suministros, a cargo de cualquiera de ambos.

Será aplicable, además, lo dispuesto en el artículo 151, y las indemnizaciones se calcularán sobre la merced que pague el subarrendatario, siendo su abono a cargo del subarrendador, quien, en su caso, podrá repetir contra el arrendador.

Art. 153. En las viviendas arrendadas con muebles, de que trata el capítulo V, podrá el arrendador resolver el contrato por las causas que se establecen en el artículo 149, con las modalidades y limitaciones que le imponen los capítulos V y VIII, y teniendo en cuenta, además, que cuando inste la resolución del contrato por falta de pago de la renta, ésta deberá entenderse referida únicamente a la correspondiente a la vivienda y no a la atribuída al mobiliario, cuya falta de pago sólo le dará derecho a reclamar su abono.

Art. 154. El inquilino de vivienda amueblada podrá resolver, a su vez, el contrato antes del tiempo pactado, por el motivo específico de resolución que para este contrato de arrendamiento establece el artículo 59 y, además, por las causas señaladas en el artículo 150, en que será igualmente aplicable lo dispuesto en el artículo 151, y las indemnizaciones se calcularán sobre el importe de la renta anual que por la vivienda y mobiliario satisfaga.

Art. 155. La pérdida de la cosa arrendada será causa común de resolución de todos los contratos a que se refiere este capítulo.

Se reputará perdida la cosa arrendada cuando, habiendo sido afectada de siniestro, requiriese, para ser repuesta a su normal utilización, la ejecución de obras cuyo coste exceda del cincuenta por ciento del valor que, excluído el del solar, tuviese asignado la finca a efectos fiscales al tiempo de ocurrir la pérdida.

Art. 156. Cuando la autoridad competente disponga la ejecución de obras que impidan que la finca siga habitada, todos los contratos a que se refiere este capítulo se reputarán en suspenso por el tiempo que duren aquéllas, quedando, por tanto, suspendida por igual período la obligación de pago de la renta.

Art. 157. El desahucio de porteros, guardas, empleados o asalariados que tuvieran asignada vivienda por razón del cargo que desempeñen, procederá cuando el demandante acredite haber quedado extinguida la relación laboral, por virtud de la cual disfrutaban de la vivienda. La relación laboral a que se refiere este artículo se extinguirá no solamente por las causas que se hallen establecidas en las disposiciones que la regulen en cada caso concreto; sino, además, por las causas 2.ª a 10.ª del artículo 149.

CAPITULO XII

TRIBUNALES COMPETENTES, PROCEDIMIENTO Y RECURSOS

Art. 158. El conocimiento y resolución de los litigios que puedan suscitarse al amparo de esta ley corresponderá a los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Art. 159. Aunque medie sumisión expresa a la jurisdicción de otro Juzgado, será competente en todo caso el que correspondiere al lugar en que se hallare la finca, entrando el asunto a turno de reparto donde hubiere varios de igual categoría.

Art. 160. Los Jueces municipales y, en su caso, los comarcales, conocerán en primera instancia de cuantos litigios se promuevan, ejercitando acción que se fundamente en derecho reconocido en esta ley, cualquiera que fuere la cuantía litigiosa y, sin otras excepciones que las siguientes:

a) Cuando la acción ejercitada, no siendo la resolutoria del contrato por falta de pago de la renta o de las cantidades que, conforme a los capítulos IX y X, se asimilan a ella, se refiera a cuestiones propias de esta ley que afecten a un local de negocio, a vivienda en la cual su inquilino o subarrendatario que deba ser parte en la litis ejerza profesión colegiada por la que satisfaga contribución, o a locales destinados a los escritorios u oficinas y almacenes que, según lo dispuesto en el artículo 10, merecen la conceptuación de viviendas.

b) Cuando se accione de tanteo o de retracto, al amparo de lo establecido en los capítulos IV y VI de la presente ley, o se inste la anulación de la venta, acogiéndose el inquilino o arrendatario al artículo 67.

Art. 161. Cuando el juicio se promueva para resolver el contrato de arrendamiento o de subarriendo de vivienda o local de negocio por falta de pago de la renta o de las cantidades que, a tenor de los capítulos IX y X, se asimilan a ella, se sustanciará conforme a lo dispuesto para el desahucio en los artículos 1.571 a 1.582 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la sentencia se ejecutará según lo establecido en la sección 4.ª, título XVII, libro II, de la misma ley Procesal; pero se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El demandado podrá enervar la acción si en cualquier momento anterior a ser notificado de la sentencia que no dé lugar a ulterior recurso, él u otra persona en su nombre, aunque obre sin su consentimiento, paga al actor o pone a su disposición en el Juzgado el importe de las cantidades en cuya falta de pago se sustente la demanda y el de las que en dicho instante debiere.

b) Sólo cuando el pago o la consignación se realice hasta el mismo día señalado por el juicio, y antes de su celebración, podrá éste proseguirse por las costas, y en tal caso, si el demandado intentare acreditar el ofrecimiento de las rentas al actor con anterioridad a la presentación de su demanda, se admitirán otras pruebas procedentes en Derecho, además de las que autoriza el párrafo 2.° del artículo 1.570 de la ley Procesal. Lo mismo se hará cuando, aun sin mediar el pago o la consignación, la acción se fundare en la falta de abono de las diferencias o participaciones a que se refieren los capítulos IX y X y el demandado impugne su legitimidad.

c) Las costas se impondrán al demandado cuando se declare haber lugar al desahucio o que éste hubiere procedido de no mediar el pago o la consignación, y al actor en caso contrario.

d) En la ejecución de la sentencia, los plazos del artículo 1.596 de la ley de Enjuiciamiento civil se entenderán exclusivamente referidos a las viviendas y locales de negocio, y ampliados a dos meses en uno u otro caso, que serán excepcionalmente prorrogables por otros dos cuando el Juez, por razones de equidad o personales del demandado, lo considere procedente.

e) En los arrendamientos de vivienda, cualquiera que fuere su renta y en los de local de negocio si no excede de doce mil pesetas anuales, podrá el demandado rehabilitar de plena vigencia el contrato y evitar el lanzamiento si hasta el momento mismo en que fuere a practicarse él u otra persona en su nombre, aunque obre sin su consentimiento, paga al actor o pone a su disposición, depositándolo incluso en poder del encargado de ejecutar la diligencia, que en todo caso lo tomará y dará recibo, el importe de las cantidades que por principal debiere en dicho instante, el veinticinco por ciento del mismo y los intereses legales, a contar éstos desde la fecha de la demanda, en las sumas vencidas, y desde el día en que el pago debió hacerse, en las pendientes.

En tales casos suspenderá el lanzamiento; de haberse hecho cargo el Juzgado de las sumas pagadas por el demandado, requerirá al actor para que dentro del quinto día las reciba, procediendo a ingresarlas en el establecimiento correspondiente si transcurrido dicho plazo no lo hace.

Dentro también del quinto día podrá el demandante instar que, de cuenta del demandado, se tasen las costas y gastos legítimos que con ocasión del juicio hubiere realizado. Practicada la tasación, de resultar su importe igual o superior al veinticinco por ciento depositado por el demandado, se le entregará al demandante; más si fuere inferior, se reintegrará al demandado la diferencia, archivándose sin más actuaciones; tanto en uno como en otro caso, sin perjuicio del derecho del actor a reclamar la diferencia ejercitando la oportuna acción personal.

Cuando el actor deje transcurrir los cinco días sin instar la tasación, el Juzgado, de oficio y a cargo del demandado, liquidará las costas judiciales exclusivamente, y, entregando a este último la diferencia, si la hubiere, archivará asimismo las actuaciones.

Art. 162. Cuando la acción ejercitada sea distinta de la que trata el artículo anterior, el proceso ante el Juez municipal o comarcal se sustanciará por las reglas establecidas en el apartado *C*) de la base X de la ley de Justicia municipal, de 19 de julio de 1944, y disposiciones que la desenvuelven, sin que, por tanto, sea preceptiva la intervención de Letrado más que cuando la cuantía litigiosa exceda de mil quinientas pesetas. Pero la ejecución de la sentencia, de figurar en ella pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda, se acomodará asimismo a los trámites señalados para el lanzamiento en la sección 4.ª, título XVII, libro II de la ley de Enjuiciamiento civil, y los plazos para desalojar serán de seis meses, ampliables por otros seis, de mediar las circunstancias de equidad o personales prevenidas en el párrafo *d*) del artículo anterior. No obstante, por razones de notoria escasez de viviendas, y previos los asesoramientos que considere oportunos, podrá acordar el Juez aquellos aplazamientos que aconsejen las circunstancias del caso; todo ello sin perjuicio de lo establecido en la causa novena del artículo 149, de darse el supuesto a que la misma se refiere.

De no figurar en la sentencia pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda, su ejecución se ajustará a los trámites de las dictadas en juicio verbal.

Cuando la condena o pago de costas no resulte de lo expresamente dispuesto en la presente ley, será de aplicación la regla octava de la base X de la de Justicia municipal.

Art. 163. Las sentencias que dicten los Jueces municipales ó comarcales serán apelables en ambos efectos ante los de primera instancia respectivos, subtanciándose la apelación en la forma siguiente:

a) Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1.583 a 1.586 de la ley de Enjuiciamiento civil cuando la sentencia apelada disponga que debe desalojarse la vivienda o local de negocio por falta de pago de la renta o de las cantidades que se asimilan a ella, según los capítulos IX y X.

M.C.D. 2022

La apelación se tramitará en la misma forma cuando la sentencia recurrida formule igual pronunciamiento sobre vivienda y el desahucio no se fundó en la falta de pago, en cuyo caso no será de aplicación el párrafo segundo del artículo 1.583.

b) Conforme a lo establecido en los artículos 732 a 737 de la ley Procesal cuando la sentencia no contenga pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda.

Art. 164. Si la sentencia del Juez de primera instancia confirma íntegramente la apelada, las costas de la apelación se impondrán al recurrente; y cuando la confirmación sea parcial o se revoque la del municipal o comarcal, cada parte pagará las causadas a su instancia, y las comunes, por mitad. Cuando el recurso se declare desierto, se impondrán las costas al recurrente.

Art. 165. Contra la sentencia del Juez de primera instancia que resuelva apelación de la dictada por el municipal o comarcal en juicio de desahucio por falta de pago de la renta o de las cantidades que según los capítulos IX y X se asimilan a aquélla, se trate de vivienda o de local de negocio, no se dará recurso alguno.

Art. 166. Cuando ante el Juez municipal o comarcal se hubiere ejercitado cualquier acción distinta de la resolutoria del contrato por falta de pago de la renta de la vivienda o de las cantidades que conforme a los capítulos IX y X se asimilan a aquélla contra la sentencia que dicte en apelación el Juez de primera instancia se darán los siguientes recursos:

a) Si la renta anual excede de cuatro mil pesetas, el de «injusticia notoria», ante la Sala primera del Tribunal Supremo.

b) Cuando la renta anual no exceda de la expresada suma, el de «injusticia por quebrantamiento de forma», ante la misma Sala.

Art. 167. Para determinar la renta se estará siempre a lo pactado por escrito, computándose los aumentos que autoriza esta ley. En defecto de estipulación escrita, a la que resulte del último pago realizado por el inquilino que sea parte en la litis; y de ser dudosa o imposible la determinación de la renta, ésta se estimará no superior a cuatro mil pesetas anuales.

Art. 168. Los recursos de que trata el artículo 166 se prepararán por escrito ante el propio Juez de primera instancia, dentro de los diez días que sigan a la notificación de la sentencia y presentados que sean, el Juez elevará directamente las actuaciones al Tribunal Supremo, emplazando a las partes para que, en el término de otros diez días, comparezcan a usar de su derecho ante la Sala primera del mismo. Este plazo será de veinte días cuando la apelación se hubiere substanciado en Juzgado de primera instancia de Baleares o Canarias.

Art. 169. El recurso por «injusticia notoria» se formalizará por escrito en el término de diez días, contados desde la personación del recurrente ante la Sala primera del Tribunal Supremo y deberá fundamentarse en alguna de las causas siguientes:

1.ª Incompetencia de jurisdicción.

2.ª Quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio cuando hubiere producido la indefensión.

3.ª Injusticia notaria por infracción de precepto o de doctrina legal.

4.ª Manifiesto error en la apreciacion de la prueba cuando se acredite por la documental o pericial que obre en los autos.

Art. 170. Recibidas las actuaciones, personado el recurrente informalizado el recurso, la Sala, en el término del quinto día, contado desde el ingreso del escrito de formalización, dictará auto, en el que decidirá de plano si, por cumplirse con lo dispuesto en el artículo 166, ha lugar a la admisión. De resolver que ésta no procede, en el mismo auto declarará firme la sentencia recurrida e impondrá las costas del recurso al recurrente. Si resolviere que ha lugar a admitir el recurso y el recurrido no hubiere comparecido, dictará sentencia en el término de los cinco días siguientes al auto de admisión

Art. 171. Admitido el recurso, si se hubiere personado la parte recurrida, se le trasladará para instrucción el escrito, formalizándolo, por término de cinco días, y transcurridos que sean, el Tribunal dictará sentencia, previa celebración de vista pública, únicamente cuando lo solicitare el recurrido al darse por instruído del recurso. Si no pidiere vista, podrá impugnarlo en el mismo escrito en que evacúe el traslado de instrucción.

Cuando fueren dos o más partes las recurrentes, el traslado de instrucción será sucesivo para cada una y no podrá impugnar los recursos contrarios en los escritos en que evacuen aquél traslado. En estos casos deberá hacerse señalamiento para la vista.

La sentencia habrá de dictarse dentro de los diez días que sigan, al de su señalamiento, háyase o no celebrado la vista, y de no haber solicitado ésta, el recurrido en el mismo plazo, contado desde la fecha en que terminó el concedido para evacuar el traslado de instrucción.

Será de aplicación, en cuanto a las costas, la regla establecida en el artículo 164.

Art. 172. El recurso de «injusticia por quebrantamiento de forma» se formalizará, sustanciará y resolverá según lo establecido en el artículo anterior; pero habrá de fundarse únicamente en el quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio que hubiere producido la indefensión del recurrente.

Art. 173 En ambos recursos regirán, en cuanto a representación y defensa, las normas de la ley de Enjuiciamiento civil; pero la cuentía de las costas, comprendido el papel timbrado y derechos arancelarios, se reducirán a la mitad si se tratare de viviendas con renta inferior a seis mil pesetas anuales.

Art. 174. Cuando quede firme la sentencia, el Juez de primera instancia devolverá los autos al Juzgado municipal o comarcal, con testimonio de ella para su ejecución. Lo mismo hará el Tribunal Supremo después de dictar el auto que declare no haber lugar a la admisión, de dictar sentencia o cuando el recurso quede desierto efectuando la devolución por conducto del Juez de primera instancia.

Art. 175. Los Jueces de primera instancia conocerán en ella de los litigios que, por razón de la materia, no están atribuídos al conocimiento de los municipales o comarcales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 160. Su substanciación se acomodará a lo establecido para los incidentes en la ley de Enjuiciamiento civil excepto cuando se accione de retracto al amparo de lo prescrito en los capitulos IV y VI de la presente ley, en que el procedimiento será el del titulo XIX, Libro II, de la misma ley Procesal, ajustándolo, tanto en uno como en otro caso, a lo prevenido en la presente ley.

Cuando la condena al pago de costas no resultare de lo dispuesto en esta ley, se impondrán a la parte cuyos pedimentos hubieren sido totalmente rechazados y si la estimación o desestimación fueren parciales, cada una abonará las causadas a su instancia y pagarán las comunes por mitad.

Art. 176. La ejecución de las sentencias que dicten los Jueces de primera instancia en los asuntos de que trata el artículo anterior, cuando hicieren pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda o local de negocio, se acomodará a las reglas de la sección 4.ª, título XVII, Libro II, de la ley de Enjuiciamiento civil, con las modificaciones introducidas en el artículo 162, de no disponerse en la presente ley un plazo mayor.

En los restantes casos, la sentencia se ejecutará conforme a lo dispuesto en la ley Procesal común.

Art. 177. Salvo el recurso de reposición contra providencias de mero trámite, autorizado en el art. 376 de la ley de Enjuiciamiento civil, que será sustanciado y resuelto según dicho precepto legal, todos los incidentes, excepciones y reposiciones que pudieran plantearse en los juicios atribuídos por esta ley al conocimiento de los Jueces de primera instancia habrán de ser resueltos necesariamente por éste en la sentencia que recaiga sobre la cuestión principal, haciendo pronunciamiento previo en ella sobre cada una de las cuestiones incidentales absteniéndose de entrar en el fondo del asunto cuando la nataraleza de estos pronunciamientos previos lo impidiere.

Art. 178. Las sentencias de los Jueces de primera instancia recaídas en los litigios cuyo conocimiento les está atribuído, a tenor de lo dispuesto en el artículo 175, será recurribles por «injusticia notoria» ante el Tribunal Supremo, sea cual fuere el importe de la renta. Y el recurso se preparará, fundamentará y sustanciará a tenor de lo establecido en los artículos 168, 169 y 171, salvo, por lo que a este último se refiere, en lo relativo a la admisión del recurso Serán también de aplicación lo dispuesto en los artículos 173 y 174; este último, con la misma salvedad en cuanto a la admisión.

Art. 179. La ley de Enjuiciamiento civil será subsidiariamente aplicable en materia de procedimiento.

Art. 180. Cuando la acción, aunque propia de la relación arrendaticia urbana, no se fundamente en derechos reconocidos en esta ley, el litigio se sustanciará conforme a lo dispuesto en las leyes procesales comunes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Retroactividad de la ley

1.ª Sin otras excepciones que las que resulten de sus propios preceptos lo dispuesto en esta ley será de aplicación no solo los contratos que se celebren a partir de su vigencia, sino también a los que en dicho día se hallaren en vigor.

Sobre subarriendos, cesiones y traspasos

2.ª No obstante lo dispuesto en los capítulos III y XI, cuando una vivienda o local de negocio se hallare total o parcialmente subarrendado en primero de octubre de mil novecientos cuarenta y seis por plazo no inferior al de seis meses, precisamente anteriores a esta fecha, aunque el arrendador no hubiere autorizado el subarriendo, si antes de ese día no promovió el desahucio por dicha causa no podrá a su amparo obtener la resolución del contrato hasta que cambie la persona del subarrendatario. Y el cambio no se entenderá causado si se tratare de viviendas, porque a la muerte del subarrendatario prosigan el subarriendo sus familiares dentro del segundo grado que con él convivieren con tres meses de anterioridad al óbito, siendo de aplicación, cuando lo subarrendado fuere un local de negocio, lo establecido en el artículo 73, bien que referido a la persona del subarrendatario.

En los casos de que trata el párrafo anterior, el arrendador, a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete, y mientras subsista el subarriendo, podrá exigir del inquilino a arrendatario un sobreprecio equivalente al cincuenta por ciento más del importe de la renta, que en primero de octubre de mil novecientos cuarenta y seis pagare, de ser aquél total, conforme a las prescripciones del capítulo III, y del veinticinco por ciento, si parcial. La falta de pago de estos porcentajes se reputará como inefectividad de la renta y serán exigibles, con independencia de cualquier otro aumento que autorice esta ley.

Lo establecido en esta disposición se entiende sin perjuicio del derecho que confiere al inquilino el artículo 27.

3.ª El arrendador que, por escrito y con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta ley hubiere autorizado el subarriendo total o parcial, no tendrá derecho a participar en el precio del mismo ni a reclamar los sobreprecios establecidos en la disposición anterior; pero sí el pago de lo

M.C.D. 2022

que hubiere pactado, por consentirlo.

4.ª Aunque por escrito y en fecha anterior a la vigencia de los preceptos de esta ley contare el inquilino con la autorización del arrendador para ceder o traspasar su vivienda, no podrá cederla más que a las personas que menciona el artículo 34, entendiéndo se sustituída esta facultad por la de subarriendo total, que comprenderá el parcial. Tampoco en estos casos tendrá el arrendador derecho al percibo de participación alguna en el precio del subarriendo ni a exigir los aumentos que autoriza la disposición segunda. Mas si el inquilino quebrantare esta prohibición, contra el consentimiento de aquél, podrá el arrendador ejercitar la acción de deshaucio al amparo de la causa tercera del artículo 140, pero demandando también al cesionario.

5.ª Siempre que el arrendador perciba sobreprecio por el subarriendo en virtud de lo establecido en la disposición segunda, o en los casos de las dos disposiciones anteriores, tendrá los derechos y obligaciones que la asignan los capítulos III y XI, pero no le asistirá acción resolutoria del contrato de inquilinato aunque cambie la persona del subarrendatario y la facultad que le otorga el artículo 23, se limitará al importe de la renta y del sobreprecio, si se hallare autorizado a percibirlo, y al de la renta exclusivamente en los casos que fueren de aplicación las dos precedentes disposiciones.

6.ª El arrendador que, hallándose en el caso de la disposición segunda, y sin serle de aplicación lo dispuesto en la tercera y cuarta, se abstenga de percibir sobreprecio alguno, además de poder conseguir la resolución del contrato de inquilinato al producirse el cambio del subarrendatario en el modo exigido en la primera de dichas disposiciones, tendrá los derechos que confiere esta ley al arrendador que autoriza el subarriendo, sin que le sean exigibles las obligaciones que impone al mismo.

(*Se continuará*)

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Soria

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de marzo de 1947.

La Comisión gestora, con asistencia de D. Darío García de Viedma, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos	1 43
Idem de cebada de 4 kilogramos	3 91
Idem de paja de 6 íd.	1 95
Litro de aceite	5 71
Idem de petróleo	2 25
Kilogramo de carbón	0 65
Idem de leña	0 20

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de noviembre de 1848.

Soria 14 de abril de 1947.—El Presidente, Rafael Arjona.—P. A de la C. G.: El Secretario, José Cacho.

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en la pieza separada de responsabilidad civil de la causa seguida en este Juzgado con el número 24 de 1945, sobre homicidio, contra Leonor Martín Martínez, vecina de Covaleda, he acordado sacar a la venta en pública subasta y por primera vez, los bienes embargados a dicha penada, sitos en término municipal de Torrelapaja (Zaragoza), que a continuación se describen:

1. Una tierra en el paraje denominado La Carretera, clasificada de tercera clase, de 47 áreas; linda al Norte, comunes; Sur, barranco; Este, Hermenegildo Rubio, y Oeste, Higinio Sánchez; tasada en 1.200 pesetas.

2. Otra íd. en el paraje de La Carretera, de 16 áreas, clasificada de tercera clase, de secano, igual que la anterior; linda al Norte, Manuel Llorente; Sur, barranco; Este, Manuel Gil, y Oeste, María Alonso; en 300 pesetas.

3. Otra íd., sita en Las Casillas, de 41 áreas, clasificada de tercera clase, secano; linda al Norte, José M.ª Llorente; Sur, barranco; Este, carretera, y Oeste, Santiago; en 1.000 pesetas.

4. Otra íd., sita en el Alto, de 33 áreas, clasificada de tercera clase, secáno; linda al Norte, Sur, Este y Oeste, con Sociedad de Ganaderos; en 600 pesetas.

5. Otra íd., sita en Las Pradillas, de 50 áreas, de segunda clase, de secano; linda al Norte; paso; Sur, Gregorio García; Este, Josefa Ibañez, y Oeste, Francisco Rubio; en 1.700 pesetas.

6. Otra íd., sita en el Sixto, de 58 áreas, de tercera clase, secano; linda al Norte, Gregorio García; Sur, Nicolás Alonso; Este, Pedro Sanz, y Oeste, Pedro Martínez; en 1,250 pesetas.

7. Otra íd. sita en La Rotura, de 33 áreas, de primera clase, secano; linda al Norte, camino; Sur, prado; Este, Patricio Sancho, y Oeste, carretera; en 1.000 pesetas.

8. Otra íd., en las Tablas, de 25 áreas, clasificada de segunda clase, de regadío; linda al Norte, Juan Sancho; Sur, Manuel Llorente; Este, Patricio Sancho, y Oeste, María González; en 700 pesetas.

9. Otra íd., en las Tablas, de 20 áreas, de segunda clase, de regadío; linda al Norte, Félix García; Sur, Manuel Llorente; Este, Valentín Sancho, y Oeste, Patricio Sancho; en 550 pesetas.

10. Otra íd., en las Casonas, de 25 áreas, de tercera clase, de secano; linda al Norte, Sur, Este y Oeste, con Sociedad de Ganaderos; en 450 pesetas.

Los que deseen tomar parte en la subasta, que habrá de tener lugar el próximo día 31 de Mayo y hora de las doce de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, deberán tener en cuenta las condiciones siguientes:

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación de los bienes, pudiendo hacer postura a cualquiera de éllos.

2.ª Que para poder tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes a que hagan postura, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y

4.ª Que no existen títulos de dominio de los bienes reseñados, pudiendo suplirse su falta por los medios establecidos en la vigente ley Hipotecaria.

Dado en Soria a 16 de abril de 1947. Amando García Royo.—El Secretario, P. H., Luis Maín. 912

164.—Derechos 154 pesetas.

D. Amando García Royo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en la pieza separada de responsabilidad civil de la causa seguida en este Juzgado con el número 69 de 1945, sobre estupro, contra Restituto Lázaro Palomar, vecino de Alconaba, con domicilio en Ontalvilla de Valcorba, he acordado sacar a la venta en pública subasta y por primera vez los bienes embargados a dicho penado, sitos en término municipal de Alconaba, que a continuación se describen:

1. Una finca rústica en donde llaman el Pedregal, linda Norte, camino Matilherrero; Sur, Pedro Borque; Este, el mismo, y Oeste, el mismo, de 35 áreas, sita en término de Ontalvilla; valorada en 480 pesetas.

2. Otra ídem en dicho Ontalvilla, en Majada Caída, lindante Norte, camino de Garray; Sur, duda; Este, Pablo Palomar, y Oeste, Pedro Borque; de 29 áreas, 25 centiáreas; en 406 pesetas.

3. Otra ídem en íd., en Simadero, linda Norte, con Ramón Lázaro; Sur, Pablo Palomar; Este, Anacleto Palomar, y Oeste, pastos comunales; superficie 42 áreas; en 376 pesetas.

4. Otra ídem íd., en los Centenales, linda Norte, con arroyo; Sur, camino real; Este, Gregorio Palomar, y Oeste, Juana Palomar; de 35 áreas, 24 centiáreas; en 370 pesetas.

5. Otra ídem en íd., donde llaman el Robledo, que linda Norte, con vía del ferrocarril; Sur, Plácido Asensio; Este, de esta hacienda, y Oeste, Cándido Palomar; de una hectárea, 21 áreas y 50 centiáreas; en 280 pesetas.

6. Otra ídem en íd., donde llaman Puente de las Vegas; linda Norte, con carretera de Calatayud; Sur, acequia; [illegible] ente Asensio, y Oeste, ace[illegible] 13 áreas 50 centiáreas; en [illegible] setas.

[illegible] ra ídem en íd., en Alto del [illegible], linda al Norte, con vía del [illegible] Sur, Plácido Asensio; Es[illegible] alomar, y Oste, de esta [illegible] 19 áreas, 20 centiáreas; [illegible] pesetas.

8. Otra ídem en íd., en el Arroyo del Hala, que linda por el Norte, de esta hacienda; Sur, Pablo Palomar; Este, Pedro Borque, y Oeste, arroyo; de 34 áreas, 96 centiáreas; en 400 pesetas.

9. Y la décima parte de una casa habitación en el radio del pueblo de Ontalvilla, que linda por Norte, con Benito Palomar y León Palomar; esquina, Gregoria Palomar, y fondo, el mismo; está situada en la calle Real; en 305 pesetas.

Los que deseen tomar parte en la subasta, que habrá de tener lugar el próximo día veinticuatro de Mayo y hora de las doce de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado, deberán tener en cuenta las condiciones siguientes:

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación de los bienes, pudiendo hacer postura a cualquiera de ellos.

2.ª Que para poder tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes a que hagan postura sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a tercero; y

4.ª Que no existen títulos de dominio de los bienes reseñados, pudiendo suplirse su falta por los medios establecidos en la vigente ley Hipotecaria.

Dado en Soria a 16 de abril de 1947, Amando García Royo.—El Secretario, P. H., Luis Maín. 911

165.—Derechos 150 pesetas.

JUZGADOS MUNICIPALES

SORIA

En providencia del día de hoy, el Sr. Juez municipal dispuso que se citase a Inocencio Andrés, para que el día 29 del actual a las doce y treinta horas, se presente en la sala audiencia de este Juzgado municipal, sita en la Avenida de Navarra, núm. 1, a celebrar juicio de faltas promovido por Silverio Pérez Peña y otros, contra usted, por estafa, cuya presentación verificará con las pruebas que tenga; bajo apercibimiento, de que si no se presenta o alega justa causa para dejar de hacerlo, incurrirá en la multa de veinticinco pesetas, conforme al artículo 966 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que pueda hacerse la citación acordada, expido la presente cédula original en Soria a quince de abril de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, Conde. 922

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022